



RESOLUCION EXENTA N°

015 0409

REF.: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y ELEVA ANTECEDENTES A SUPERIOR JERARQUICO EN SUBSIDIO.

PUNTA ARENAS,

19 NOV. 2014

VISTOS:

La Ley N° 17.301, de 1970, del Ministerio de Educación Pública, que "Crea Corporación Denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles"; El DFL N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que "Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; Lo establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo; la Ley N° 19.880, de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que "Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; EL DFL N° 2 de 2012, Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 20.370; La Ley N° 20.529, de 2011, del Ministerio de Educación, que aprueba "Sistema Nacional de Aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización"; El Decreto Supremo N°458 de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, sobre Ley General de Urbanismo y Construcciones; El Decreto Supremo N°47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, sobre Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; Los Decretos Supremos N°289, de 1989, 594 de 1999, Reglamento Sanitario N°977, de 1996, todos del Ministerio de Salud; El Decreto Supremo N° 1.574, de 1971, del Ministerio de Educación Pública, que "Aprueba Reglamento de la Ley N° 17.301, que Crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles"; El Decreto Supremo N°156, de 2014, del Ministerio de Educación"; La Resolución N° 26 de 8 de febrero de 2000 de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles que "Delega facultades que indica, en Directoras Regionales, coordinadores administrativos o de Recursos Humanos o encargados de personal y Directoras de jardines infantiles" y sus posteriores modificaciones; La Resolución Exenta N°015/0550, de fecha 7 de noviembre del 2013, de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles que "Aprueba política y normas generales para la autorización normativa de establecimientos de educación parvularia"; La Resolución Exenta N°015/0551, de fecha 7 de noviembre del 2013, de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles que "Aprueba política, normas generales y procedimiento de certificación de calidad para establecimientos de educación parvularia", La Resolución Exenta N°015/0617, de fecha 28 de noviembre del 2013, de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles que "Aprueba política y normas generales para la fiscalización de establecimientos de educación parvularia"; La Resolución N° 015/0133 de fecha 27 de Junio de 2014 de la Vicepresidenta Ejecutiva que nombra a Rosalía Elgueta Villalobos Director(a) Regional (TYP) de la Región de Magallanes y Antártica chilena; La Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que "Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón"; La Resolución exenta N° 015/0347 de fecha 15 de octubre de 2014; El Recurso de Reposición presentado con fecha 22 de octubre de 2014; demás antecedentes tenidos a la vista y.

CONSIDERANDO:

1) Que, la Resolución Exenta Nº 2209 del 23 de Diciembre del año 2004 de La Junta Nacional de Jardines Infantiles, establece normas sobre empadronamiento, vigencia y revocación del empadronamiento para Jardines Infantiles y o Salas Cunas.

2) Que, el artículo 10 del Título III de la Resolución antes señalada, indica que la Junta Nacional de Jardines Infantiles se reserva el derecho a revocar, en cualquier momento el empadronamiento concedido, mediante la dictación de una Resolución fundada.

3) Que, Mediante la Resolución Exenta Nº015/1305 de fecha 14 de septiembre de 2011, La Junta Nacional de Jardines Infantiles otorgo rol de empadronamiento Nº 1543, con una duración indefinida al Jardín Infantil Quidora, ubicado en Lautaro Navarro Nº 861 de la ciudad de Punta Arenas, representado legalmente por doña Fresia Schiatiino, Lemus.

4).- Que, con fecha 09 de octubre de 2014, se desarrolla una visita de fiscalización al establecimiento educacional, efectuado por la profesional señora Johanna Navarrete, fiscalizadora de la Junta Nacional de Jardines infantiles, en virtud del cual se establecen una serie de observaciones cuyo tenor es el siguiente:

- 1.- Establecimiento no cuenta con personal técnico en los niveles medios y transición, 2 educadoras de párvulos se encuentran a cargo de los cuatro niveles.
- 2.- Sala cuna no cuenta con educadora de párvulos que lidere procesos pedagógicos en sala.
- 3.- La manipuladora de alimentos solo trabaja en jornada de la mañana, a pesar de que en la tarde se entrega alimentación a lactantes, por lo anterior se hace necesario la contratación de manipuladora jornada de la tarde o bien extender horario a manipuladora de la mañana.
- 4.- Realizar el cierre diario del registro de asistencia, contabilizando a niños y niñas del nivel educativo
- 5.- Planificación de sala cuna se encuentra fuera de plazo y en los niveles medios y transición no existe planificación en paneles técnicos.
- 6.- Material didáctico del nivel medio menor se encuentra desordenado.
- 7.- Minuta de alimentación no se encuentra con firma y timbre del nutricionista.
- 8.- Puerta de salida de evacuación se encuentra con llave, sin estar está cerca para poder generar una salida efectiva en caso de emergencia..
- 9.- Personal nuevo no cuenta con capacitación en el uso de extintores.
- 10.- funcionarias nuevas no cuentan con registro de inhabilidad para el trabajo con menores y certificado de antecedentes.

5).- Que, con fecha 15 de octubre de 2014, a través de la Resolución Exenta Nº 015/0347, se revoca el empadronamiento al jardín infantil "Quidora", ubicado en calle Lautaro Navarro Nº 861 de la ciudad de Punta Arenas, por las razones ponderadas y evaluadas conforme a acta de fiscalización ejecutada.

6).- Que, con fecha 17 de octubre del año 2014, se notifica la Resolución Exenta Nº 015/0347 de fecha 18 de octubre de 2014.

7).- Que, con fecha 22 de octubre de 2014, doña Fresia Schiattino Lemus, representante legal y sostenedora de la sala cuna y Jardín infantil "Quidora", dedujo recurso de reposición y en forma subsidiaria recurso jerárquico, en contra de la decisión adoptada por este servicio, a través de la Resolución Exenta Nº 015/0347 en orden a revocar el empadronamiento otorgado al Jardín infantil.

8).- Que, en relación a los hechos en que se funda el recurso, doña Fresia Schiattino Lemus, en calidad de representante legal y sostenedora del establecimiento, expone una serie de antecedentes que a su parecer dan cuenta de que el informe de fiscalización utilizado como base para emitir el acto administrativo recurrido, adolece de serios errores de hecho, los cuales vician de manera absoluta el acto administrativo, privándola en definitiva sin causa alguna del derecho a empadronamiento.

9).- Que, respecto de las causales que pretenden dar fundamento al recurso, expone la recurrente al tenor de sus alegaciones:

1.- En relación a la observación, "Establecimiento no cuenta con personal técnico en los niveles medios y transición, dos educadoras de párvulos se encuentran a cargo de cuatro niveles", manifiesta la recurrente:

a.- El informe omite lo declarado tanto por la Directora del establecimiento educacional como por la sostenedora, en cuanto a que de manera del todo extraordinaria, la misma semana de la fiscalización, tres funcionarias del establecimiento presentaron licencia médica, y una de ellas presento su renuncia voluntaria.

b.- La existencia en la región de un importante escás de personal calificado que pueda desempeñarse en situaciones como las sufridas por el jardín, siendo imposible para la sostenedora poder contratar reemplazos de manera inmediata.

c.- Que dentro de la misma semana de ocurrida la situación descrita se procedió a contratar los reemplazos correspondientes, situación que no fue considerada por el personal que efectuó la fiscalización en atención a que no existía la escrituración de un contrato.

d.- Se debe tener presente que es la propia ley la que otorga al empleador un plazo de 15 días para escriturar la relación laboral.

2.- En relación a la observación, "Planificación de sala cuna, se encuentra fuera de plazo y en los niveles medios y transición no existe planificación en paneles técnicos", manifiesta la recurrente:

a.- La planificación tanto de la sala cuna como de los niveles medios y transición se encontraba al día al momento de la fiscalización.

b.- La situación de que la planificación no estuviere ejecutada se debe a la ausencia de personal.

c.- La no ejecución no es sinónimo de inexistencia.

3.- En relación a la observación, "Minuta de alimentación no se encuentra con firma y timbre de nutricionista", manifiesta la recurrente:

Todas las minutas del Jardín infantil, se encuentran timbradas por la nutricionista que elaboro la misma doña Dina Márquez Briceño. Minutas que fueron presentadas oportunamente a la institución.

4.- En relación a la observación, "Puerta de salida de evacuación se encuentra con llave, sin estar cerca para poder generar una salida efectiva en caso de generarse una emergencia", manifiesta la recurrente:

a.- dicha afirmación resulta al menos poco seria, toda vez que no existe llave en la puerta de salida de evacuación.

b.- Es necesario precisar que se entiende por la expresión "sin estar cerca" puesto que la distancia existente entre la referida puerta y las salas es conocida por la institución ya que se encuentra en los planos del establecimiento.

5.- En relación a la observación, "Personal nuevo no cuenta con capacitación en el uso de extintores", manifiesta la recurrente:

La única funcionaria del jardín infantil que se encontraba al momento de la fiscalización sin capacitación en el uso de extintores, era una de las funcionarias contratada como remplazo el mismo día de la fiscalización.

6.- En relación a la observación, "Funcionarias nuevas no cuentan con registro de inhabilidad para el trabajo con menores y certificado de antecedentes", manifiesta la recurrente:

El día de la fiscalización habían ingresado funcionarias nuevas, por lo que resulta ilógico exigir dicha documentación el mismo día de ingreso.

7.- En relación a la observación, "la fiscalizadora en su informe, específicamente en el ítem cumplimiento, punto N°3, "Buen trato y familia" establece un 80% de cumplimiento, sin señalar como llega a ese factor", manifiesta la recurrente:

Dicha calificación carece de todo fundamento todo a vez que en la última calificación el mismo ítem registro 100% de cumplimiento, vulnerándose con ello el principio de que todos los actos administrativos deben ser fundados.

10).- Que, en relación a los argumentos manifestados por la recurrente en su presentación de fecha 22 de octubre del presente año, en torno a que el informe de fiscalización utilizado como base para emitir el acto administrativo recurrido, adolece de serios errores de hecho, los cuales vician de manera absoluta el acto administrativo, deben ser rechazados de plano, sin no antes efectuar una serie de precisiones de echo y de derecho a saber:

1.- Respecto de los hechos aseverados por la requirente, En relación a la observación, "Establecimiento no cuenta con personal técnico en los niveles medios y transición, dos educadoras de párvulos se encuentran a cargo de cuatro niveles", deben efectuarse las siguientes precisiones:

La fiscalización es un valor público que promueve y garantiza el cumplimiento de estándares normativos, orientando respecto a la implementación y funcionamiento de jardines infantiles públicos y privados en relación a la normativa vigente, constituyendo un requisito esencial para la mantención del empadronamiento y la obtención de la autorización normativa, contar con el personal idóneo y suficiente de acuerdo a los criterios establecidos por la Junta Nacional de Jardines Infantiles y la legislación vigente.

En este orden de consideraciones menester resulta señalar que el coeficiente técnico, es la cantidad necesaria de personal idóneo y calificado para la adecuada atención de niños y niñas, en relación a la capacidad autorizada para el funcionamiento del jardín infantil. Es parte del coeficiente técnico, aquel personal que trabaja de forma permanente en el jardín infantil, no así aquel que entrega apoyo o asesoría, ocasionalmente, tales como, alumnos en práctica, profesores de talleres, nutricionistas, entre otros.

Así las cosas, de acuerdo a la Guía de funcionamiento para establecimientos de educación parvularia, el coeficiente técnico será calculado verificando la cantidad de niños y niñas matriculado por sala de actividades respecto al personal requerido según normativa, matrícula que no debe sobrepasar la capacidad máxima autorizada por sala de actividad.

Lo anterior, de acuerdo al siguiente detalle:

Nivel Sala Cuna y Sala Cuna Heterogénea: 1 Educador de Párvulos hasta 20 lactantes; distribuido en dos grupos como máximo, y 1 Técnico de Educación Parvularia hasta 7 lactantes, 1 Manipulador de alimentos hasta 40 lactantes (exclusivo para este nivel).

Nivel Medio Menor: 1 Educador de Párvulos hasta 32 niños; distribuidos en dos grupos como Máximo, 1 Técnico de Educación Parvularia hasta 12 niños.

Nivel Medio Mayor: 1 Educador de Párvulos hasta 32 niños, distribuido en dos grupos como máximo, 1 Técnico de Educación Parvularia hasta 16 niños.

Primer, Segundo Nivel de Transición y Grupo Heterogéneo: 1 Educador/a de Párvulos hasta 32 niños; distribuido en dos grupos como máximo, 1 Técnico de Educación Parvularia hasta 16 niños.

A mayor abundamiento establece el Decreto N° 115 el cual Modifica el Decreto N° 315, que Reglamenta los requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media, en su artículo 10 que:

“Para el nivel de sala cuna se exigirá una Educadora o Educador de Párvulos hasta 42 lactantes, distribuidos en dos grupos a lo menos, y una Técnica o Técnico de Educación Parvularia hasta 7 lactantes, debiendo aumentarse el personal a partir del lactante que excede de dichas cifras. Asimismo, deberá tener exclusivamente para este nivel una Manipuladora o Manipulador de Alimentos hasta 40 lactantes, debiendo aumentarse este personal a partir del lactante que excede de dicha cifra. Para el nivel medio menor se exigirá una Educadora o Educador de Párvulos hasta 32 niños o niñas y una Técnica o Técnico de educación parvularia hasta 25 niños o niñas, debiendo aumentarse el personal a partir del niño o niña que excede de dichas cifras. Cada grupo podrá estar conformado por un máximo de 32 niños o niñas. Para el nivel medio mayor se exigirá una Educadora o Educador de Párvulos y una Técnica o Técnico de Educación Parvularia hasta 32 niños o niñas, debiendo aumentarse el personal a partir del niño o niña que excede de dichas cifras. Cada grupo podrá estar conformado por un máximo de 32 niños o niñas. Para el primer nivel de transición se exigirá una Educadora o Educador de Párvulos y una Técnica o Técnico de Educación Parvularia por grupo de hasta 35 niños o niñas. Si el grupo es de hasta 10 niños, se exigirá sólo una Educadora o Educador de Párvulos. Para el segundo nivel de transición se exigirá una Educadora o Educador de Párvulos y una Técnica o Técnico de Educación Parvularia hasta 45 niños o niñas. Si el grupo es de hasta 15 niños, se exigirá sólo una Educadora o Educador de Párvulos”. Estableciendo además la normativa en comento que, “El establecimiento educacional que entregue alimentación en los niveles medios, de transición y grupos heterogéneos deberá contar, además, con una Manipuladora o Manipulador de alimentos hasta 70 niños o niñas, debiendo aumentarse este personal a partir del niño o niña que excede de dicha cifra. **Además, los lactantes, niños y niñas deberán siempre estar atendidos directamente por personal de aula, el que deberá velar permanentemente por su integridad física y psíquica.**”.

En este orden de consideraciones menester resulta señalar en cuanto a la idoneidad del personal, lo dispuesto tanto por el decreto 115 como por la Guía de funcionamiento para establecimientos de educación parvularia, estableciendo el primero que, “Tratándose de la educación parvularia, se entenderá por docente idóneo **al que cuente con el título de profesional de la educación del respectivo nivel y especialidad, cuando corresponda, o esté habilitado para ejercer la función docente según las normas legales vigentes.**

Y el segundo el cual manifiesta expresamente que se entenderá por docentes idóneos a aquellas personas que trabajan con niños y niñas **que cuentan con el título correspondiente.**

Así las cosas, examinada la normativa que rigió la materia, la cual por lo demás es conocida por la recurrente, la fiscalización efectuada con fecha 9 de octubre, da cuenta de una falta de personal técnico y profesional desempeñando funciones en el establecimiento, dando cuenta la pauta de fiscalización de una dotación total de dos educadoras, quienes se hacían cargo de los niveles medio mayor, medio menor, transición uno y transición dos, una técnico quien se hacía cargo del nivel sala cuna en ausencia de la educadora y una persona "contratada" quien efectuaba labores de apoyo y la cual carecía del título de técnico en educación parvularia.

Hechos que reconoce expresamente la recurrente, quien manifiesta que en forma extraordinaria la semana de la fiscalización no había personal suficiente en el establecimiento, argumentando que tal situación se debía a, "la existencia en la región de un importante escás de personal calificado que pueda desempeñarse en situaciones como las sufridas por el jardín". Situación que a todas luces constituye una falta grave y la cual es evidenciada en la pauta de fiscalización.

En este orden de consideraciones y al tenor de lo depuesto por la recurrente, si bien es cierto que es la propia ley la que otorga al empleador un plazo de 15 días para escriturar la relación laboral, es menester señalar que la falta consignada no encuentra su sustento respecto de la existencia de un vínculo laboral o la mantención o pérdida de este, **sino que al hecho puro y simple de que al momento de la fiscalización existía una ausencia total y absoluta de personal en el establecimiento**, situación que es reconocida por la recurrente y la cual intenta malamente disfrazar, amparándose en contrataciones que se encontraban en proceso y que en nada alteran la evidente carencia de personal el día de la fiscalización.

II.- Respecto de los hechos aseverados por la requirente, En relación a la observación, "Planificación de sala cuna, se encuentra fuera de plazo y en los niveles medios y transición no existe planificación en paneles técnicos", deben efectuarse las siguientes precisiones:

Establece la guía de funcionamiento para establecimientos de educación parvularia que, la planificación en las diferentes modalidades curriculares constituye, en términos generales, una anticipación de las principales acciones educativas que se van a realizar, a través de una toma de decisiones que explicita los énfasis que se pretenden.

De acuerdo a lo señalado en las Bases Curriculares de la Educación Parvularia "la planificación del trabajo con niñas y niños implica la selección, jerarquización, ordenamiento en secuencia y gradualidad de los aprendizajes esperados, como así mismo, la definición y organización de los diferentes factores que intervienen: comunidad educativa, espacio, tiempo y los recursos de enseñanza a emplear. También, la planificación debe orientar los procesos evaluativos que se aplicarán" La planificación debe indicar la fecha propuesta para su ejecución, considerando el criterio de flexibilidad, que debe ser permanente y planificado, aplicándose según las circunstancias.

La planificación de situaciones de aprendizaje, se refiere a la acción de acuerdo a la estructura u organización definida por el jardín infantil, a la acción que realiza el niño o niña con el propósito de vivenciar una experiencia de aprendizaje que aporte al logro de su desarrollo integral. En este contexto, considera al de finir su duración, organización y contenido, las características de desarrollo de niñas y niños. Parte importante de esta planificación es la evaluación pedagógica, que como proceso permanente y sistemático permite obtener y analizar los aprendizajes de niños y niñas.

Así las cosas efectuada la fiscalización el día jueves 9 de octubre, lo que se encontró en los niveles medios y transición era la portada de una planificación fechada 17 de octubre, la cual contenía solo una actividad descrita sin ningún otro antecedente, careciendo absolutamente de aprendizajes esperados, núcleo, ámbito, evaluación, y estrategias metodológicas, elementos mínimos esperados en una planificación. Frente a la situación descrita se consulta a la directora, quien refiere no solo a la imposibilidad de completar esta, sino a la dificultad en su ejecución producto de la falta de personal.

En este orden de consideraciones, resulta al menos curioso lo argumentado por la recurrente, quien intenta darle el carácter de planificación a un documento que carece absolutamente de los requisitos y elementos básicos de una planificación, intentando ir más allá al señalar que, “la no ejecución no es sinónimo de existencia”, olvidando curiosamente que, la falta observada no dice relación con la ausencia en su ejecución, sino que pura y simplemente a su inexistencia como tal, al respecto sobran las palabras.

III.- Respecto de los hechos aseverados por la requirente, En relación a la observación, “Minuta de alimentación no se encuentra con firma y timbre de nutricionista”, deben efectuarse las siguientes precisiones:

Todos los jardines infantiles que entreguen alimentación, deben tener un proyecto nutricional elaborado por un Nutricionista, el que debe considerar, pautas alimentarias para el grupo o los diferentes grupos etarios que señale tipo, cantidad, consistencia, textura y frecuencia de alimentos a entregar. Deben existir minutas mensuales con nombre y firma de nutricionista, para los diferentes grupos de edad (84 días a 6 meses, 6 meses a 1 año, 1 año a 2 años, 2 a 6 años) acorde a estacionalidad, tiempos de permanencia de niños/as en el jardín Infantil, indicaciones dieta terapéuticas y otras situaciones especiales con sus respectivos aportes nutricionales diarios, las cuales deben ser informadas a los padres y apoderados. Además, el personal manipulador debe recibir constante capacitación y asesoraría respecto al rol del personal manipulador, Enfermedades de Transmisión Alimentarias (ETA), manejo de línea de frío y calor, Manejo Integrado de Plagas (MIP), disposición de desechos, técnicas de preparación de alimentos con énfasis en control de calidad materias primas, cálculo, registro y pesaje de ingredientes, porción y medidas caseras, aplicación de medidas de higiene de los alimentos y de recintos. En cuanto a la manipuladora del nivel sala cuna se deben considerar contenidos específicos tales como: manejo de leche materna, lavado, sanitización, esterilización y almacenamiento de mamaderas, preparación y reconstitución de Fórmulas lácteas, características de las preparaciones del servicio de almuerzo y/o cena de lactantes mayores y menores. Estos aspectos deben ser incorporados en un documento técnico de apoyo para el personal manipulador.

Así las cosas, lo cierto es que al momento de la fiscalización personal del servicio detecto la ausencia de la minuta en la forma en que fuere acompañada por la recurrente en su presentación, encontrándose en la cocina del recinto fiscalizado, una serie de hojas sueltas, de las cuales solo algunas evidenciaban firma y timbre, pudiendo constatarse además la ausencia de las hojas de cálculo de ingredientes, la cual constituye un documento esencial toda vez que permite conocer la cantidad de componentes que son utilizados por porción de acuerdo a la asistencia. En este orden de consideraciones cabe señalar que la minuta constituye un documento único e indivisible, el cual debe incorporar todas y cada una de las partes que lo componen, en la forma y con los requisitos establecidos por la norma, cosa que en la especie no ocurrió al momento de la fiscalización.

IV.- Respecto de los hechos aseverados por la requirente, En relación a la observación, “Puerta de salida de evacuación se encuentra con llave, sin estar cerca para poder generar una salida efectiva en caso de generarse una emergencia, deben efectuarse las siguientes precisiones:

El principal objetivo de la seguridad es prevenir el daño a las personas. Desde ese punto de vista, las vías de evacuación y acceso adquieren primera importancia, ya que en caso de emergencia, el personal y niños al interior del recinto trataran de abandonarlo a la brevedad.

Así las cosas, la guía de funcionamiento para establecimientos de educación parvularia, en su capítulo VIII, bajo el epígrafe “Seguridad e Infraestructura” dispone expresa y claramente que, **“Las puertas o portones que sean vías de evacuación para casos de emergencia, no pueden estar cerrados con candados o con llaves en horas de funcionamiento del Jardín Infantil”.**

En este orden de consideraciones, resulta al menos curioso las aseveraciones formuladas por la requirente, todo a vez que curiosamente parece olvidar que la salida de emergencia se encontraba al momento de la fiscalización cerrada con candado, siendo precisamente la llave de ese dispositivo la que se buscó en los alrededores de la puerta sin ser encontrada. Observación que queda absolutamente clara tanto en la pauta de fiscalización formulada como en la propia directora del establecimiento, quien acompaña a la fiscalizadora durante todo el proceso de aplicación de pauta.

En este ámbito de curiosidades, plantea la recurrente la necesidad de que se aclare qué se entiende por la expresión “sin estar cerca”, ello por cuanto la distancia existente entre la puerta de escape y las salas del establecimiento son conocidas por la institución, toda vez que esta se encuentra en los respectivos planos. Al respecto cabe señalar que la observación formulada claramente en la pauta de fiscalización, dice relación con la lejanía de la llave que abre el candado de la puerta de escape y no la ubicación de la misma, intentando la recurrente distorsionar una observación clara y prístina, centrando una discusión en un punto que se aleja de lo observado y guarda estricta relación con el simple y manifiesto hecho de que la puerta de escape durante la jornada de trabajo se encontraba cerrada con candado, al respecto sobran las palabras.

V.- Respecto de los hechos aseverados por la requirente, En relación a la observación, “Personal nuevo no cuenta con capacitación en el uso de extintores”, deben efectuarse las siguientes precisiones:

Es comprensible y de toda lógica que una funcionaria que recién ingresa a prestar servicios a un establecimiento educacional, pueda carecer de determinados cursos o talleres de capacitación, razón por la cual la pauta de fiscalización pondera el indicador como una falta menos grave, la cual sin perjuicio de incidir en la ponderación del porcentaje de evaluación final, no la considera como un elemento decisivo o determinante en el proceso, sino en el orden de una observación que es informada a la entidad fiscalizada a fin de generar una mejora continua en el establecimiento, otorgándose al respecto un plazo prudente para que dichas observaciones sean subsanadas.

Razón por la cual es menester señalar que la observación formulada refleja una situación real y concreta de un determinado establecimiento fiscalizado, y por ende, no puede ser considerada por si misma como un elemento que vicie el acto administrativo recurrido, máxime es una observación que tiende a la mejora continua del mismo.

VI.- Respecto de los hechos aseverados por la requirente, En relación a la observación, “funcionarias nuevas no cuentan con registro de inhabilidad para el trabajo con menores y certificado de antecedentes”, deben efectuarse las siguientes precisiones:

Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad deberá, antes de efectuar dicha contratación, solicitar la información para verificar si el aspirante figura en el registro de sentenciados. Así las cosas cualquier persona natural o jurídica puede solicitar que se le informe o informarse por sí misma, si una persona se encuentra afecta a la inhabilitación establecida y la cual en definitiva le impida trabajar con menores.

El registro de consulta en línea está disponible para todos quienes requieran contratar a alguien para un empleo o profesión que involucre relación directa y habitual con niños y niñas, y en definitiva detectar y pesquisar si estas personas presentan restricciones en la materia. La consulta de Inhabilidades se realiza en forma gratuita e instantánea en el sitio Web www.registrocivil.cl.

En virtud de lo precedentemente expuesto resultan a lo menos preocupante las razones esgrimidas por la recurrente y con las cuales intenta malamente justificar de un punto de vista “lógico” la usencia de dicha documentación como un argumento para dejar sin efecto el acto administrativo cursado, máxime el registro de inhabilidad según se indicara se encuentra disponible a toda persona, las 24 horas al día en la página del registro civil, y el cual debe ser consultado al momento de ingreso de un funcionario indistintamente si existe un contrato o está en vías de escrituración, al respecto sobran las palabras.

VII.- Respecto de los hechos aseverados por la requirente, En relación a la observación, “la fiscalizadora en su informe, específicamente en el ítem cumplimiento, punto N°3, “Buen trato y familia” establece un 80% de cumplimiento, sin señalar como llega a ese factor”, deben efectuarse las siguientes precisiones:

La pauta de fiscalización contiene cinco ítems a fiscalizar, los que inciden directamente en el desarrollo de la calidad educativa, en el bienestar y seguridad de niños y niñas. Estos consideran un ítem, Organizacional, el cual supone aspectos de la gestión administrativa que asegura el cumplimiento de las normativas generales para el óptimo funcionamiento del jardín infantil, tales como: patente municipal, el certificado de recepción final de obras, el informe sanitario favorable, resolución sanitaria, la normativa del personal y el coeficiente técnico (coeficiente de personal, idoneidad del personal, control de asistencia del personal y de los párvulos). Un ítem Técnico pedagógico, el cual considera aspectos de la gestión pedagógica vinculada a los distintos niveles de planificación educativa, así como, el material didáctico y equipamiento necesario para impartir educación de calidad a niños y niñas. Este ítem verifica la existencia del proyecto educativo o plan general cuando corresponda, plan anual de gestión (plan operativo, plan de acción), plan pedagógico anual, planificaciones pedagógicas (planificación de actividades pedagógica), planificación de la organización del tiempo, suficiencia y calidad del material didáctico y del equipamiento/mobiliario y un ítem de Buen trato y familia, el cual considera aspectos relacionados con el resguardo de los derechos de Niños y niñas. Así también, con el buen trato laboral y la relación que establece el jardín infantil con las familias de los niños y niñas, constituyen aspectos que forman parte del reglamento interno del establecimiento.

Este ítem, a través de sus indicadores, verifica la existencia de estrategias de promoción del buen trato infantil, prevención situaciones de vulneración y la existencia de procedimientos para la derivación de casos de vulneración de derecho (maltrato y/o abuso sexual). En relación al buen trato laboral se consideran aspectos relacionados con los espacios y/o beneficios para el bienestar del personal (sala de reuniones, comedor y baños, entre otros). En relación con la participación de la familia en el proceso educativo, revisa la existencia de un reglamento de deberes y derechos de las madres, padres y/o apoderados y la existencia de canales efectivos de comunicación, entre el jardín infantil y las familias. En este orden de consideraciones, como resultado de la aplicación de la pauta de fiscalización, se obtiene una ponderación que permite categorizar a los jardines infantiles según los siguientes niveles de cumplimiento

Alto: (91%-100%), El establecimiento cumple con las condiciones óptimas requeridas para su funcionamiento.

Medio: (76%-90%), El establecimiento cumple con lo requerido para su funcionamiento.

Bajo: (61% -75%), El establecimiento no cumple con las condiciones exigidas para su funcionamiento.

Insuficiente: (0%-60%), El establecimiento no cumple con las condiciones mínimas para su funcionamiento, presentando un alto riesgo para los párvulos.

En cuanto a la ponderación de los indicadores menester resulta señalar que estos han sido clasificados y ponderados considerando el impacto que éstos representan para la integridad física y psicológica de niños y niñas y/o en el funcionamiento del establecimiento, al respecto tenemos: Indicadores graves, los cuales corresponde a aquellos indicadores cuyos incumplimientos vulneran la normativa legal vigente, pudiendo incluso poner en riesgo la integridad física y psicológica de niños y niñas. La inobservancia de dichos indicadores generará un nivel de cumplimiento inferior a un 76% , dando origen a la revocación de la autorización normativa o a la no obtención de ella. Indicadores menos graves que corresponden a aquellos indicadores cuyos incumplimientos afectan el normal funcionamiento del establecimiento e Indicadores leves que corresponden a aquellos incumplimientos que no alteran de manera significativa la integridad física y/o psicológica de los niños y niñas.

Así las cosas y frente a los resultados cuestionados por la recurrente, y a la luz de lo precedentemente expuesto, cabe hacer notar que los indicadores no tienen la misma proporción dentro de cada área a evaluar, es decir se asigna a cada indicador una ponderación de acuerdo a criticidad, es decir se le atribuye un peso o coeficiente al indicador, el cual representa de forma proporcional su importancia dentro de cada área, sumando el total de indicadores por área el 100% de esta , obteniendo así una secuencia de tipo no lineal en la pauta de fiscalización. De acuerdo a esto, dicho coeficiente de ponderación refleja el nivel de cumplimiento o de riesgo por el no cumplimiento del indicador.

Así para conocer el % de cumplimiento global de la fiscalización, considera los indicadores graves como claves para dar autorización normativa a los jardines infantiles fiscalizados, es decir el incumplimiento de uno de estos indicadores graves rebajara el porcentaje de cumplimiento del área a la que pertenece como a las otras aun cuando no presente indicadores incumplidos, afectando automáticamente al total de estas, como consecuencia el resultado de la fiscalización no podrá exceder a un 75% de cumplimiento global.

Para el caso en concreto se tuvo en consideración de parte de fiscalizadora la visita realizada el día 12 de agosto, instancia en la que se efectuaron una serie de observaciones, y de las cuales se estableció un tiempo para subsanar las debilidades, cosa que en la especie no ocurrió, manteniéndose por ende en la fiscalización efectuada con fecha 9 de octubre la disminución en el porcentaje de evaluación dejando en definitiva al establecimiento con un puntaje total parcial en un 80%, entendiéndose que las faltas graves afectan en forma transversal todos los procesos descritos en pauta de fiscalización.

11).- Que, en virtud de lo previsto en el artículo 1 de la ley N° 17.301 la Junta Nacional de Jardines Infantiles tendrá a su cargo crear y planificar, coordinar, promover, estimular y supervigilar la organización y funcionamiento de jardines infantiles.

12).- Que, el artículo 203 del Código del Trabajo dispone que *“Las empresas que ocupan veinte o más trabajadoras de cualquier edad o estado civil, deberán tener salas anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo. Igual obligación corresponderá a los centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, cuyos establecimientos ocupen entre todos, veinte o más trabajadoras. El mayor gasto que signifique la sala cuna se entenderá común y deberán concurrir a él todos los establecimientos en la misma proporción de los demás gastos de ese carácter (...)*

(...) Con todo, los establecimientos de las empresas a que se refiere el inciso primero, y que se encuentren en una misma área geográfica, podrán, previo informe favorable de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, construir o habilitar y mantener servicios comunes de salas cunas para la atención de los niños de las trabajadoras de todos ellos.(...)

(...) El empleador designará la sala cuna a que se refiere el inciso anterior, de entre aquellas que cuenten con la autorización de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (...)”

13).- Que, la obligación de la Junta Nacional de Jardines Infantiles de supervigilar y autorizar al establecimiento de educación parvularia que proporcione el beneficio de sala cuna a la mujer trabajadora que cumple con los requisitos consagrados en la preceptiva antes indicada, legitima a este Servicio de la Administración del Estado para implementar procedimientos de fiscalización, autorización normativa y la generación de actos administrativos de rigor que otorguen la autorización antes señalada a los jardines infantiles particulares y a los jardines infantiles de la RED JUNJI.

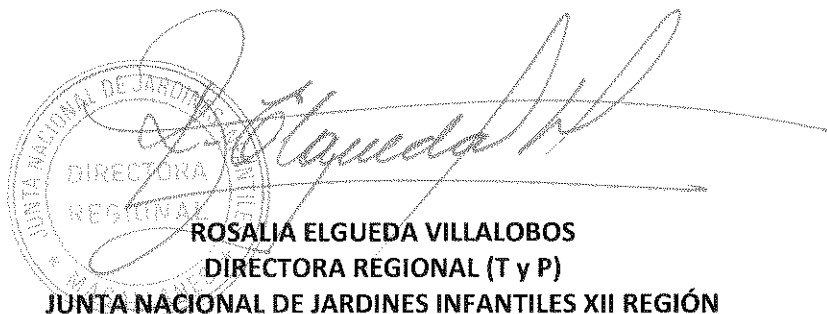
14).- Que, dispone el artículo 59 de la ley 19.880, que, *“ El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico”. Agregando la citada norma que, “Rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con esta se hubiere interpuesto solidariamente el recurso jerárquico”.*

RESUELVO:

1º RECHÁZASE, el recurso de reposición interpuesto por doña Fresia Schiattino Lemus, representante legal del jardín infantil denominado “Quidora”, ubicado en calle Lautaro Navarro N° 861, comuna de Punta Arenas, en contra de la Resolución Exenta N° 015/0347 de fecha 18 de octubre de 2014, la cual instruye se revoque el empadronamiento otorgado al Jardín infantil.

2º Ha Lugar al recurso subsidiario, Elévense los antecedentes ante la Vicepresidenta Ejecutiva para que se pronuncie respecto del recurso jerárquico impuesto en forma subsidiaria.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE POR ORDEN DE LA VICEPRESIDENTE EJECUTIVA (T y P)



ROSALIA ELGUETA VILLALOBOS
DIRECTORA REGIONAL (T y P)
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES XII REGIÓN

REV/RSG/JNV/rsg

Distribucion

- Representante Legal Jardín Infantil Quidora/ Fresia Schiattino
- Vicepresidenta Ejecutiva
- Directora Regional
- Sección de fiscalización DIRNAC
- Fiscalía DIRNAC
- Unidad de Fiscalización
- Unidad Jurídica Regional
- Partes